



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00134 00 C. 1

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte actora, en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 06), en contra del numeral segundo, subnumeral 2 del auto de 1 de julio de 2022 (archivo digital 05), en el cual se negó, entre otros, la pretensión de librar orden de pago por las primas de seguro pretendidas por el actor y derivadas del contrato de leasing financiero n° 33568 de 16 de junio de 2016, recurso que en síntesis se basa en alegar que dicho título ejecutivo no es complejo y que “basta con la sola exhibición del contrato en original para demostrar que los demandados, deben garantizar [al ejecutante] el pago de emolumentos tales como cánones, sanción moratoria, primas de seguro, entre otras” (se subraya), el Juzgado de entrada anuncia que mantendrá la decisión de denegar la orden de apremio en lo que respecta a la primas de seguro que reclama el recurrente, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio, debe resaltarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir *“plena prueba contra él”*, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se



acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La obligación se **considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada;** y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo ese panorama, descendiendo al *sub judice*, debe decirse que del contrato de leasing financiero n° 33568 de 16 de junio de 2016, base de la ejecución, no existe duda de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY y a favor del ejecutante, de pagar la suma que se reclama en la demanda por el monto de \$9.254.331, correspondiente al canon adeudado, pues de la lectura del aludido documento ejecutivo se evidencia que en el mismo se pactó el valor del canon por el arrendamiento de la sembradora abonadora marca (vencetudo), modelo 2016; además, se señaló que dicho canon se pagaría el 23 de cada mes, estipulándose como fecha del primer pago el 23 de diciembre de 2016, como data de terminación del contrato el 23 de junio de 2021; así como la cuenta corriente de Bancolombia en la cual debería efectuarse dichos pagos. Entonces, en lo que respecta a dicho rubro, reconocido en el numeral segundo, subnumeral 1 del proveído que libró orden de pago, se avizora que no estamos frente a un título complejo, pues del solo contenido del negocio jurídico en comento, se evidencia la existencia de dicha obligación, la cual es clara, expresa y exigible, sin que suceda lo mismo con relación a las primas de seguro que también pretende el demandante le sean reconocidas, toda vez que la cláusula vigésima tercera del aludido acuerdo, señaló expresamente lo siguiente:

**VIGESIMA TERCERA: SEGUROS. EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga durante la vigencia del presente contrato a contratar las pólizas de seguro contra TODO RIESGO y las renovaciones, de ser el caso, así como a pagar las respectivas primas de seguro, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparan los bienes dados en leasing (...). Igualmente, se obliga a enviar a LEASING CONFICOLMBIANA el recibo de pago de la prima de seguro cancelada.**

(...)

PARAGRAFO 3:



(...)

En estos eventos, o por solicitud del cliente, en que LEASING CORFICOLOMBIANA asuma la contratación de los seguros y/o el pago de las primas, las sumas pagadas por ésta deberán ser reembolsadas a más tardar el día siguiente por EL(LOS) LOCATARIO(S). La mora en el reembolso generará para EL(LOS) LOCATARIO(S) el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses **autoricen** las disposiciones legales. EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza(n) a LEASING CORFICOLOMBIANA para que si ésta lo desea así, cargue el valor de los seguros al presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones. El retardo por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) en el pago del valor de los seguros **contratados**, sus extensiones, anexos, renovaciones, modificaciones y demás gastos originados en la cobertura de los riesgos, ya sea que estos sean cobrados por LEASING CORFICOLOMBIANA en su totalidad o dentro del valor de los cánones, hará que los valores insolutos **causen** intereses de mora a cargo de EL(LOS) LOCATARIOS(S), liquidados a la tasa **máxima** de mora permitida por la ley. Estas sumas y sus intereses de mora podrán cobrarse **ejecutivamente** con copia de este contrato o con el pagaré en blanco con carta de instrucciones otorgado por EL(LOS) LOCATARIO(S).

Entonces, de la anterior cláusula que expresamente acordaron los contratantes, se evidencia que la posibilidad de que Leasing Corficolombiana -quien cedió el contrato a favor de Banco de Occidente- asumiera el pago de las primas de seguro, era una facultad excepcional de la entidad ante la falta de cubrimiento de dichos seguros por el locatario, quien en principio era el directo obligado para ello; en ese orden, se tiene que en el libelo inicial nada dijo el banco ejecutante sobre el incumplimiento de ese deber por parte del locatario, tampoco informó sobre la póliza adquirida por esa entidad por cuenta y a cargo del locatario (tal como se estableció en el contrato que se haría en caso de incumplimiento de esa obligación por parte del demandado), no indicó el monto al que asciende la póliza y mucho menos allegó documental alguna que acreditara su existencia -pese a señalarse en el escrito de impugnación que antecede que aportaba como prueba la "Certificación de Recaudo de las primas de seguro canceladas por Banco de Occidente"- únicamente se limitó a reclamar en el acápite de pretensiones del libelo ciertas sumas mensuales que afirmó se produjeron como consecuencia de la aludida póliza a cargo del locatario que dicha entidad debió asumir.

Por consiguiente, es evidente que de la citada cláusula "VIGESIMA TERCERA" del acuerdo base de la ejecución, no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del locatario y aquí demandado JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY, de pagar las determinadas sumas de dinero que por concepto de póliza de seguro pretende el aquí ejecutante, pues pese a que las partes pactaron en el acuerdo que esos rubros podían cobrarse ejecutivamente con copia de dicho negocio jurídico, lo cierto es que en lo que respecta a esa prestación era menester que el ejecutante allegara otros instrumentos que corroboraran la existencia de la misma y posibilitaran su coerción, pues frente a las primas de seguro reclamadas estamos en presencia de un soporte complejo de ejecución, sin que el



recurrente hubiera llegado dicha documental adicional necesaria para demostrar la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar las aludidas primas.

Por lo expuesto, emerge evidente que los reparos del censor no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual se mantendrá el auto de 1 de julio de 2022, en lo que respecta a su negativa de librar mandamiento de pago por las primas de seguro derivadas del contrato de leasing financiero n° 33568, y en consecuencia se concederá la alzada subsidiariamente interpuesta en el efecto **suspensivo** (art. 438 C.G.P.), ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por ser el auto fustigado susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero.** Mantener la decisión adoptada mediante auto de 1 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente instaurado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por **secretaría** procédase de conformidad, previo al envío del expediente digital, efectúese el traslado de que trata el artículo 324 en armonía con el canon 326 ejusdem.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA